

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2343/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ángel Botello Ortiz, confirma** la sentencia<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de sumatoria, asignación de cargos y declaración de validez de la elección de magistraturas en materia penal de esa entidad federativa.<sup>3</sup>

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. TERCERO INTERESADO .....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	5
VI. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Ángel Botello Ortiz
<b>Acuerdo de asignación:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se realiza la sumatoria de la elección; asignación de cargos y validez de la elección de magistraturas en materia penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE o Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Responsable o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup>**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Nayelli Oviedo Gonzaga.

<sup>2</sup> TEEM-JIN-016/2025.

<sup>3</sup> ACUERDO IEM-CG-120/2025 respecto de la constancia de mayoría a favor de *Mario Sotelo Rodríguez*, como candidato electo al cargo de magistrado en materia penal del Poder Judicial de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

**1. Declaratoria de inicio.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local dio inicio del proceso electoral 2024-2025 para para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral local, para elegir, entre otros, **ocho magistraturas en materia penal**, cuatro para mujeres y cuatro para hombres.

Los resultados de la elección de hombres fueron los siguientes<sup>5</sup>:

Lugar	Candidatura	Votos
1.	MANUEL PADILLA TELLEZ	195,649
2.	CARLOS ABRAHAM AYALA RODRIGUEZ	194,403
3.	JORGE DERIO CAMACHO ZAPIAIN	193,278
4.	<b>MARIO SOTELO RODRIGUEZ (candidatura impugnada)</b>	<b>186,809</b>
5.	<b>ANGEL BOTELLO ORTIZ (actor)</b>	<b>108,323</b>
6.	JOSAFAT VARGAS FRUTIS	75,458
7.	FELIX FRANCISCO CORTES SANCHEZ	72,349
8.	JOSUE SALVADOR ORTIZ SANCHEZ	64,213
9.	MAURICIO WILFRIDO CRUZ NAVARRETE	50,950

**3. Acuerdo de asignación de cargos.**<sup>6</sup> El diecinueve de junio, el OPLE aprobó el Acuerdo, en el que fueron designadas, conforme a la votación obtenida, las candidaturas siguientes:

MAGISTRATURAS EN MATERIA PENAL		
POSICIÓN	NOMBRE	GÉNERO
1	SANDRA LUZ HERNÁNDEZ GUZMÁN	Mujer
2	MANUEL PADILLA TÉLLEZ	Hombre
3	LAURA ELENA ALANÍS GARCÍA	Mujer
4	CARLOS ABRAHAM AYALA RODRÍGUEZ	Hombre
5	MARTHA MAGALY VEGA ALFARO	Mujer
6	JORGE DERIO CAMACHO ZAPIAIN	Hombre
7	ALEJANDRA ELENNI VELÁZQUEZ ESPINO	Mujer
8	<b>MARIO SOTELO RODRÍGUEZ (candidato impugnado)</b>	Hombre

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> De conformidad con el **ACUERDO IEM-CG-120/2025**

<sup>6</sup> TEEM-JIN-016/2025

**4. Juicio local**<sup>7</sup>. El veinticuatro de junio, el actor presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local, alegando que el candidato electo *Mario Sotelo Rodríguez*, es inelegible porque no cuenta con promedio superior a ocho en la licenciatura.

**5. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local **confirmó** el acuerdo de asignación.

**6. JDC.** Inconforme con esa sentencia, el cuatro de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

**7. Tercero interesado.** El siete de agosto, Mario Sotelo Rodríguez, candidato electo al cargo de magistrado en materia penal del Poder Judicial de Michoacán, compareció en calidad de tercero interesado.

**8. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2343/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la elección de una magistratura del Poder Judicial de una entidad federativa, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.<sup>8</sup>

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas

---

<sup>7</sup> TECDMX-JEL-161/2025.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.

Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

### **III. TERCERO INTERESADO**

Mediante escrito presentado el siete de agosto, Mario Sotelo Rodríguez, comparece al presente juicio en calidad de tercero interesado y su escrito cumple con los requisitos de Ley para el efecto, por lo siguiente<sup>9</sup>:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al de la parte actora en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio al ostentarse como candidato electo, y se acredita un interés jurídico, al ser la candidatura sobre la que se cuestiona su elegibilidad, en ese sentido, se evidencia su interés contrario al de la parte actora.

**c) Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, porque compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación respectivo.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple el requisito porque la demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma del promovente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia impugnada fue notificada el treinta y uno de julio, en tanto que la demanda se presentó el cuatro de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.<sup>10</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actor en el juicio de inconformidad que dio origen a la sentencia impugnada.

**4. Definitividad.** De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

### A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

**i) Asignación del OPLE.** En el marco del proceso electoral local, el actor Ángel Botello Ortiz se postuló como candidato al cargo de magistrado en materia penal en Michoacán. En esa entidad federativa se eligieron ocho magistraturas penales, cuatro hombres y cuatro mujeres.

Tras la jornada electoral, el actor quedó en quinto lugar de votación de los candidatos hombres y, el Instituto Electoral local expidió la constancia de mayoría, entre otros, a favor de *Mario Sotelo Rodríguez*, por haber obtenido la cuarta votación más alta entre los hombres.

**ii) Impugnación local.** Inconforme con la asignación del OPLE, el actor recurrió ante el Tribunal local, alegando la inelegibilidad del magistrado electo *Mario Sotelo Rodríguez*, conforme a lo siguiente: **i)** incumplimiento de requisito de ocho en licenciatura o nueve en materias afines a la especialidad; **ii)** omisión de valoración de calificaciones; **iii)** supuesta inelegibilidad por ser deudor alimentario e incurrir en delito de fraude.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

### ¿Qué determinó el Tribunal local?

**Confirmó** la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por el OPLE a favor del candidato cuestionado y determinó que los argumentos del actor, orientados a cuestionar la elegibilidad, resultaban inoperantes o infundados, con base en las siguientes consideraciones:

- Los comités de evaluación sí verificaron en su oportunidad los requisitos de elegibilidad. Aunado a que ya no era momento de cuestionar sus decisiones.
- El OPLE tiene atribuciones de revisión de requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección, sin embargo, cuando el actor planteó su inconformidad sobre la elegibilidad de una candidatura, la autoridad administrativa ya había calificado la elección, por lo que ya no se podía ordenar retrotraer esa etapa.
- Desestimó las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma<sup>11</sup> que prevé como requisito alternativo tener ocho de calificación en la licenciatura o nueve en las materias afines, esencialmente porque si el actor estaba en desacuerdo la debió impugnar desde la expedición de la convocatoria.
- Además, el Tribunal local sostuvo que la regulación se enmarcaba en la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para regular la elección judicial.
- En ese contexto, el Tribunal local consideró adecuado que, si el candidato cuestionado no cumplía el promedio de ocho en licenciatura, era adecuado valorar un segundo grado para determinar si cumplía con el nueve en materias afines a la especialidad.
- El Tribunal local determinó que el cuestionamiento sobre incumplimiento de calificación de nueve en materias afines a la especialidad era revisable por los comités de evaluación y no en sede jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> 76, fracción III, de la Constitución local.

- Concluyó que operaba en favor del candidato electo la presunción de no ser deudor alimentario moroso ni tener antecedentes penales, derivada de su declaración denominada “8 de 8”, y que el actor no aportó pruebas para desvirtuarla.

## **B. ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

**Metodología.** Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al expresado por el actor en su demanda, sin que ello le genere afectación<sup>12</sup>, analizando en un primer momento los agravios relacionados con cuestiones de constitucionalidad; posteriormente las alegaciones referentes a la valoración de calificaciones y finalmente los alegatos respecto a supuesta falta de honorabilidad.

### **A. Agravios sobre indebido análisis de constitucionalidad**

**a. Planteamiento.** El actor considera que la responsable viola el principio de supremacía constitucional, porque desde su perspectiva analizó de forma incorrecta la norma<sup>13</sup> que prevé como requisito alternativo tener ocho de calificación en la licenciatura o nueve en las materias afines, pues desde la perspectiva del actor, la Constitución general establece que la exigencia es de ambas calificaciones.

Además, el actor considera que la regulación del requisito de calificaciones no encuadra en la libertad configurativa de las entidades federativas.

**b. Decisión.** El agravio es **inoperante** porque no combate las razones con base en las cuales el Tribunal local sostiene que el actor debió cuestionar la convocatoria en la que se aplicó la norma que prevé como requisito alternativo tener ocho de calificación en la licenciatura o nueve en las materias afines. Aunado que las legislaturas de las entidades

---

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>13</sup> 76, fracción III, de la Constitución local.

federativas cuentan con libertad configurativa para ampliar derechos humanos, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local.

**c. Justificación.**

**El actor debió controvertir la convocatoria.** El Tribunal Electoral de Michoacán desestimó la inconstitucionalidad del artículo 76, fracción III<sup>14</sup>, de la Constitución local, que permite cumplir el requisito académico mediante un promedio mínimo de 8 en licenciatura **y/o** 9 en materias especializadas, de manera que basta cumplir uno de los dos requisitos.

El Tribunal local razonó que efectivamente el artículo 76, fracción III, de la Constitución del Estado de Michoacán **sustituyó la conjunción copulativa “y” por la disyuntiva “y/o”**, lo que permite que el promedio mínimo de ocho en licenciatura pueda suplirse con el promedio de nueve en materias relacionadas.

Es decir, el legislador local amplió el universo de personas elegibles, pues, a diferencia de la Constitución general, no impuso un esquema que exigiera simultáneamente contar con promedio de ocho en la licenciatura y de nueve en materias afines a la especialidad. En su lugar, previó que, si una candidatura no alcanzaba el promedio de ocho en la licenciatura, se podría considerar un segundo parámetro si cumplía el promedio de nueve en materias relacionadas con la especialidad.

El Tribunal local estableció como razón toral que el contenido establecido en el artículo 76 de la Constitución local, relacionado con los requisitos para ser electo Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán fue aplicado en las convocatorias, sin que el actor las haya controvertido, por lo que se encuentran firmes.

---

<sup>14</sup> **Artículo 76.-** Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: [...] III. Poseer al día de la convocatoria (...) un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula** en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;

...

Conforme a lo expuesto, se advierte de la sentencia controvertida, que la razón esencial el Tribunal local para desestimar el alegato de inconstitucionalidad radicó en que el actor en forma alguna cuestionó la norma aplicada desde la convocatoria.

En el caso concreto, el actor insiste en la supuesta inconstitucionalidad de la norma en cuestión, porque desde su perspectiva la Constitución general debe ser replicada por las legislaturas de las entidades federativas, sin embargo, en forma alguna combate las razones torales sobre que, al no controvertirla, consintió la aplicación de la norma desde la convocatoria.

El actor solamente expone un argumento genérico respecto a que no podía controvertir la convocatoria porque se inscribió el último día, pero en realidad no expone argumentos ni razones para confrontar lo expuesto por la responsable. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.

**Libertad configurativa.** En un segundo apartado, el Tribunal local sostuvo que la norma cuestionada se justificaba en la libertad configurativa de las legislaturas de las entidades federativas.

Para el Tribunal local, la sustitución de la conjunción “y” por “y/o” en el requisito académico para acceder al cargo de magistratura no vulnera el estándar previsto en la Constitución General, sino que amplía las posibilidades de elegibilidad, lo cual se enmarca en las atribuciones de las legislaturas locales.

Esta Sala Superior **considera adecuada la determinación del Tribunal local**, pues la norma cuestionada se inscribe en la facultad de las legislaturas estatales para establecer requisitos de acceso a cargos judiciales, permitiendo ampliar el ejercicio de los derechos políticos.

Contrario a lo que sostiene el actor, la normativa constitucional sí otorga un margen a las legislaturas de las entidades federativas cuando se trata de la ampliación del ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, la modificación de la conjunción “y” por “y/o” no disminuye el nivel de exigencia académica, sino que incorpora un criterio más incluyente, al permitir que quienes no cuenten con promedio mínimo de ocho en la licenciatura puedan contender si acreditan nueve en materias afines a la especialidad.

Esta interpretación es acorde a lo previsto en los artículos 97, fracción II, y 116, de la Constitución general, porque en forma alguna establecen prohibición de mejorar o diversificar los criterios, sino únicamente fijan parámetros de referencia que pueden ser ampliados o desarrollados por la legislación local.

Es importante recordar que el artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso concreto, la norma local cuestionada amplía el espectro de elegibilidad para el cargo, porque no exige de manera simultánea calificación de ocho en licenciatura y de nueve en materias afines a la especialidad, sino que permite la acreditación de una u otra, lo cual favorece los principios de progresividad e igualdad de oportunidades para contender para acceder a un cargo de elección

En consecuencia, la determinación de la responsable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada es adecuada, porque efectivamente se enmarca en la libertad configurativa de las legislaturas de las entidades federativas y fortalece el acceso igualitario a los cargos públicos, cumpliendo con la doble exigencia de calidad académica e inclusión.

Con ello, se fomenta la igualdad de oportunidades y se reconoce el mérito académico, en congruencia con los principios de progresividad y pro persona, lo cual es acorde a lo sostenido por la SCJN respecto a que federalismo constitucional autoriza que el nivel de protección de los derechos humanos garantizados localmente pueda diferenciarse e, incluso, ampliarse, sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con el previsto en la Constitución General.<sup>15</sup>

En consecuencia, prevalece el estudio del Tribunal local respecto a que, si una persona no cumple el requisito de ocho de promedio en licenciatura, es válido acceder a un segundo parámetro de análisis para determinar si se cumple el nueve en las materias afines a la especialidad.

#### **B. Indebida motivación respecto a valoración de calificaciones.**

**a. Planteamiento.** El actor considera que la sentencia está indebidamente motivada, al señalar que las decisiones de los Comités Evaluadores no son revisables, pues desde su perspectiva la calificación de nueve en materias afines a la especialidad se puede volver a examinar.

**b. Decisión.** El agravio es **infundado** porque, tal como lo determinó la responsable, la valoración de la calificación de nueve en materias afines a la especialidad es un aspecto técnico que correspondía a los comités de evaluación.

#### **c. Justificación.**

De la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local se pronunció sobre el alegato relacionado con el promedio mínimo de nueve en materias afines a la especialidad, y lo hizo con base en dos ejes: **i)** la

---

<sup>15</sup> Aplica *mutatis mutandis* la tesis de Jurisprudencia P./J. 68/2010 **AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 5.

competencia técnica de los Comités de Evaluación para verificar este requisito y ii) el momento procesal para impugnar su determinación.

En primer término, la autoridad responsable señaló que la revisión de la calificación mínima en materias afines constituye un aspecto técnico y especializado que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, en su calidad de órganos designados para verificar el cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad establecidos en la convocatoria.

El Tribunal local explicó que, conforme a la normativa aplicable, dichos comités ya habían revisado los documentos académicos de todas las personas aspirantes y emitido su veredicto, por lo que esa determinación no podía ser reabierta por el propio OPLE ni por el tribunal local en sede jurisdiccional, salvo que existiera una irregularidad grave debidamente acreditada, lo cual no ocurrió.

En segundo lugar, el Tribunal local razonó que las determinaciones de los Comités de Evaluación se emitieron en etapas previas a la jornada electoral y que el momento oportuno para cuestionarlas era en esa fase, ya sea a través de medios de impugnación idóneos contra la convocatoria o contra el acuerdo de registro de candidaturas. Subrayó que, al no haberlo hecho así, el actor consintió tácitamente tales determinaciones y no podía pretender su revisión hasta la etapa de calificación de la elección.

En el contexto descrito, se advierte que el análisis de la responsable no se limitó a una negativa genérica de análisis del promedio de la calificación de nueve, sino que explicó las razones por las cuales consideró que esa calificación era un aspecto técnico que ya habían examinado los comités de evaluación.

Inclusive, el Tribunal local razonó que su decisión de no revisar un tema de calificación académica se basaba en criterios de esta Sala Superior en los que se ha sostenido que ese tipo de aspectos técnicos ya no son revisables en sede jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera que la determinación del Tribunal local es acorde con el criterio sostenido en precedentes recientes<sup>16</sup>, en el sentido de que la verificación de la calificación de nueve en materias vinculadas con la especialización es un asunto técnico cuya valoración inicial corresponde a los Comités de Evaluación y no puede ser revisada nuevamente por autoridades administrativas o jurisdiccionales en etapas posteriores.

En consecuencia, no asiste razón al actor, porque la sentencia impugnada sí está motivada en la parte en la que se desestimó la pretensión del actor de que se revisara que una candidatura cuestionada supuestamente no cumplía la calificación de nueve en materias afines a la especialidad.

### **C. Falta de exhaustividad sobre inelegibilidad**

**a. Planteamiento.** El actor sostiene que la responsable no analizó los planteamientos referentes a que el candidato cuestionado no goza de buena reputación, respecto a que es deudor alimentario e incurrió en el delito de fraude.

**b. Decisión.** El agravio es **infundado** porque la responsable sí examinó las alegaciones sobre supuesta inelegibilidad del magistrado electo cuestionado, sin embargo, las desestimó por falta de pruebas y porque se presumía el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

### **c. Justificación.**

Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que **el Tribunal local sí estudió los planteamientos del actor** relativos a la supuesta inelegibilidad del candidato electo *Mario Sotelo Rodríguez*, por carecer de buena reputación, al alegar que era deudor alimentario moroso y había incurrido en el delito de fraude.

---

<sup>16</sup> SUP-JIN-313/2025 y acumulados, SUP-JIN-527/2025, entre otros.

En su fallo, la responsable explicó que el marco normativo aplicable exige, como requisito de elegibilidad, no ser deudor alimentario moroso y no contar con antecedentes penales por delitos dolosos. Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, las personas candidatas debieron presentar la denominada “declaración 8 de 8”, en la que bajo protesta de decir verdad manifiestan no encontrarse en esos supuestos.

En el caso concreto, el candidato cuestionado presentó oportunamente su *Declaración 8 de 8*, la cual no fue objetada en su momento, por lo que generó la presunción de cumplimiento de los requisitos legales y, esa presunción sólo puede desvirtuarse mediante pruebas fehacientes aportadas por quien afirma la inelegibilidad, carga probatoria que correspondía al actor y que no fue cumplida.

Respecto al señalamiento de ser deudor alimentario moroso, el Tribunal local precisó que no se presentó documento alguno que acreditara la existencia de una resolución judicial firme que declarara tal situación. Por el contrario, en el expediente constaba el **certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso**, expedido por la autoridad competente.

De igual forma, en relación con el alegato de la comisión del delito de fraude, la autoridad local señaló que no se aportó prueba alguna para demostrar la existencia de una sentencia condenatoria firme. Incluso, al atender un requerimiento formulado a la Fiscalía General del Estado, esta informó que no existía sentencia firme en contra del candidato electo, y además en el expediente del candidato electo se exhibió la **carta de antecedentes no penales** correspondiente.

Con base en esas constancias, la autoridad local consideró infundados los argumentos del actor, pues se trató de afirmaciones genéricas no respaldadas con elementos probatorios mínimos que permitieran abrir un debate sobre la honorabilidad del candidato o desvirtuar la presunción legal derivada de la *Declaración 8 de 8*.

En el contexto descrito, se advierte que la responsable **sí atendió los agravios** en los que se sostuvo que la candidatura cuestionada era deudor alimentario e incurría en un delito, pero esos aspectos fueron desestimados por falta de pruebas.

### **Conclusión**

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anterior expuesto, se emite el siguiente:

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.